

Proceso: Restitución de mueble Arrendado
Rad: 2021-00640-00
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Esteira Camayo de Victoria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL, PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Proceso: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 2021-00640-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA

SENTENCIA DE PLANO

Popayán, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO, propuesto mediante Apoderado Judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, en contra de ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cedula de ciudadanía No 25.611.641, aduciendo como fundamento el incumplimiento en el contrato de Leasing Financiero.

SINOPSIS FACTICA

El BANCO DAVIVIENDA S.A. celebró contrato de arrendamiento financiero, mediante CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 001-03-028874 el día 28 de abril de 2014, con la señora ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.641, sobre el mueble consistente en un (1) Microbús tipo Combustible Diésel, Servicio Público, Marca Mercedes Benz Modelo 2015, Serie 8AC906657FE093287 Placa SHT-392, Motor 651955W0031324, Cilindraje 2146, color Blanco Ártico, Línea Esprínter mas Ventaneira tipo Junior para Mercedes Modelo 2015.

El contrato de arrendamiento financiero se celebró por el termino de 60 meses, contados a partir del 28 de abril de 2014; el arrendatario se obligó a pagar el canon mensual \$2.975.098.00; pago que debía efectuar por cada mes vencido, con periodicidad de pago mensual. Fecha de variación del canon en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, tomando el indicador D.T.F. (TA) certificado por el Banco de la República, para la última semana de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, pagaderos en suma vencida los 28 de cada mes. Mediante OTRO SI No. 1 de fecha 28 de abril de 2017, al contrato de Leasing No. 001-03-0000028874 se lo modificó la duración del contrato en 60 meses y valor del primer canon en \$1.886.201 desde el 28 de mayo de 2017.

Se aduce que la parte demandada ha incumplido con la obligación de pagar los cánones mensuales estipulados en el contrato, desde el mes de junio de 2020 por valor de \$1.090.002, mes de julio del 2020 por valor de \$1.491.426, mes de agosto de 2020 por valor de \$ 1.491.426, mes de septiembre de 2020 por valor de \$1.491.426, mes de octubre de 2020 por valor de \$1.491.426, mes de noviembre de 2020 por valor de \$1.455.897, mes de diciembre por valor de \$1.455.897, mes de enero de 2021 por valor de \$1.455.897, mes del 01 de marzo de 2021 por valor de \$1.449.723, del 30 de marzo del 2021 por valor de \$1.449.723; y las que se llegaran a causar en adelante. La demandada renunció expresamente al requerimiento; sin embargo, se la requirió para el pago y la constitución en mora, pero a pesar de ello, hasta la fecha no ha cancelado lo adeudado al Banco Davivienda.

En la demanda se solicita como pretensiones que se declare Judicialmente terminado los contratos de arrendamiento financiero No. 001-03-028874 celebrado entre las partes, con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de la demandada, en la forma

Proceso: Restitución de mueble Arrendado
Rad: 2021-00640-00
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Esteira Camayo de Victoria

pactada en el contrato aludido. Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de leasing financiero, se le ordene a la demandada restituir a la parte demandante el bien mueble.

Con el escrito de demanda fue allegado como prueba el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-028874 del Bien Mueble, suscrito por la parte demandada ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.611.641, en calidad de arrendataria y el BANCO DAVIVIENDA en calidad de arrendador.

Este Despacho procedió a dictar el auto admisorio de la demanda, disponiéndose la notificación a la parte demandada, corriéndose traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 384 siguientes y 385¹ del Código General del Proceso. Se agotó la notificación a la demandada ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.641, según lo preceptuado en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, art. 8.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho judicial no encuentra vicios o irregularidades que puedan configurar Nulidades o que impidan dictar una Sentencia de fondo.

Nuestro Código Civil Colombiano en su art. 1973 aduce que el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado. De igual manera la ley colombiana conceptúa al Leasing Financiero como “el contrato de leasing financiero” mediante el cual una parte denominada Entidad Autorizada (establecimiento bancario ó compañía de financiamiento comercial) entrega a un LOCATARIO la tenencia de un bien mueble para su uso y goce, a cambio del pago de un CANON periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor. Es decir, se trata de un contrato de arrendamiento de un bien mueble.

Ahora, en el presente asunto no se puede escuchar a la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, que establece que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, **de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, señalando que **cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.**

Así las cosas, como la parte demanda no demostró dentro del trámite del presente asunto consignación alguna referente a cánones de arrendamiento adeudados, no se la puede escuchar y no existen pruebas por practicar, teniendo en cuenta que las relevantes y legalmente aportadas para resolver el litigio que nos ocupa son meramente documentales y hacen parte dl expediente. En ese entendido, surge para el despacho judicial el

¹ Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...

Proceso: Restitución de mueble Arrendado
Rad: 2021-00640-00
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Esteira Camayo de Victoria

siguiente Problema Jurídico a resolver:

¿Hay lugar a proferir sentencia declarando el incumplimiento del contrato de arrendamiento de leasing Financiero y la terminación por mora en el pago del canon de arrendamiento pactado, ordenando la restitución del bien mueble?

Ahora bien, la concurrencia de los presupuestos procesales requeridos para la válida conformación de la relación jurídico-procesal hacen posible un pronunciamiento de fondo de la cuestión litigiosa planteada en el presente asunto. En ese orden, no se encuentra desvirtuada la existencia del Contrato de Arrendamiento de Bien Mueble, en el cual se establece de manera clara las calidades del arrendador y del arrendatario, la descripción del bien mueble entregado en arrendamiento, el valor del canon, el tiempo y fechas respectivas de cumplimiento de las obligaciones pactadas. De igual modo no se logró desvirtuar la causal alegada por el arrendador; razón por la cual resulta procedente despachar favorablemente las pretensiones del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de Leasing Financiero No. 001-03-028874, por parte del locatario, suscrito el 28 de abril de 2014 entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.641.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 001-03-028874, que recae sobre el bien mueble UN (1) MICROBÚS TIPO COMBUSTIBLE DIESEL SERVICIO PÚBLICO, MARCA MERCEDES BENZ MODELO 2015, SERIE 8AC906657FE093287, PLACA SHT-392, MOTOR 651955W0031324, CILINDRAJE 2146, COLOR BLANCO ÁRTICO, LÍNEA ESPRINTER MAS VENTANEIRA TIPO JUNIOR PARA MERCEDES MODELO 2015, suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.641, por el incumplimiento del contrato por parte del locatario, al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN del bien mueble UN (1) MICROBÚS TIPO COMBUSTIBLE DIESEL SERVICIO PÚBLICO, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2015, SERIE 8AC906657FE093287, PLACA SHT-392, MOTOR 651955W0031324, CILINDRAJE 2146, COLOR BLANCO ÁRTICO, LÍNEA ESPRINTER MAS VENTANEIRA TIPO JUNIOR PARA MERCEDES MODELO 2015, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, ENTREGUE el bien mueble objeto de restitución al BANCO DAVIVIENDA S.A.

QUINTO: En el evento de no darse la entrega de manera voluntaria por parte de la arrendataria ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA y de todas aquellas personas que de ella deriven derecho sobre el bien mueble, **COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN – Reparto**, para que lleve acabo el secuestro y su posterior entrega. En consecuencia, líbrese **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, otorgándole amplias facultades, de conformidad con los artículos 48 y 49 del CGP y en general, las que le otorgan los artículos 39 y 40 ibídem y absuelva los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señora: ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.64, las cuales se liquidarán por Secretaría, de conformidad con el Art. 361, 365 y 366 del CGP. FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte

Proceso: Restitución de mueble Arrendado
Rad: 2021-00640-00
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Esteira Camayo de Victoria

encartada, el valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de la radicación y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE.

NU

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , hoy de mayo de 2022.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria